



## Juzgado de lo Social nº 3 de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977922860

FAX: 977922861

E-MAIL: social3.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

### Seguridad Social en materia prestacional [REDACTED]

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 3 de Tarragona

Concepto: 469300062109921

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Miquel Curto Escardó

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL

Abogado/a:

Graduado/a social:

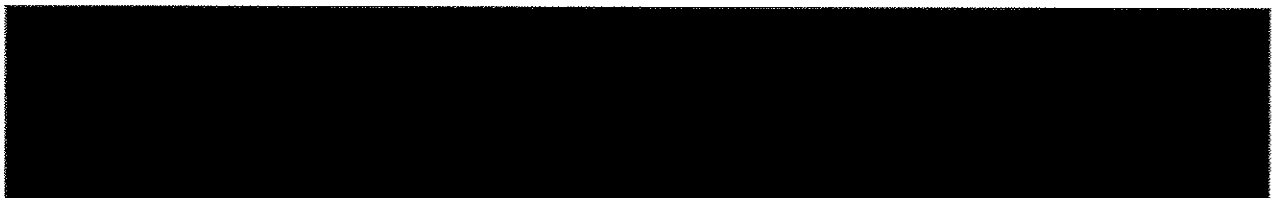
## SENTENCIA Nº 318/2023

En la ciudad de Tarragona, a seis de octubre de dos mil veintitrés

VISTO por mí, [REDACTED], Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Tarragona, el juicio promovido por Dña. [REDACTED], que comparece asistida por el Letrado Miquel Curto Escardó, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que comparece asistido por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social [REDACTED] por incapacidad permanente derivada de enfermedad común, he dictado la presente Sentencia que se basa en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Que el día 10-12-2021 y por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Social demanda suscrita por la parte actora frente a la demandada manifestada, en la que después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos del suplico de la demanda.





**Segundo.** Que admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 02-10-2023, compareciendo al mismo todas las partes. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la misma en los términos que constan en el correspondiente soporte digital-documento electrónico generado por el sistema ARCONTE 2 de grabación y que obra unido a las actuaciones con certificación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia.

En la fase probatoria, la parte actora propuso documental por reproducida más 26 documentos que aportó en el acto de la vista así como la pericial del Dr. [REDACTED] (Col. N°. [REDACTED] ICMB) y el INSS el expediente administrativo. Toda la prueba propuesta fue admitida y practicada.

**Tercero.** Que en la tramitación de este juicio se han observado en lo fundamental los requisitos legales.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** A Dña. [REDACTED], nacida el 28-01-1965 y con número de afiliación a la Seguridad Social 43/00458870-30, le fue reconocida por Resolución del INSS de fecha 04-11-2021 una incapacidad permanente en el grado de total para su profesión habitual de asistente de juegos, atención al público Port Aventura.

(expediente administrativo del INSS)

**SEGUNDO.-** La actora fue reconocida por el SGAM que emitió dictamen el 27-08-2021, con el siguiente diagnóstico y limitaciones funcionales:

<< ALTERACIÓ AGUDESA VISUAL: UE 0,0 / UD 0,6 >>

El SGAM dictamina sin presunción de IP, señalando no obstante que existe limitación para trabajos de precisión visual y conducción.

En su base, la CEI, reunida el 02-09-2021 emite dictamen calificando al trabajador como afecto de una incapacidad permanente en el grado de total.





Dictamen SGAM y propuesta CEI que se tienen por reproducidos a los efectos de su incorporación al presente relato fáctico.

(expediente administrativo)

**TERCERO.-** Interpuesta la preceptiva reclamación previa con fecha 18-11-2021, ésta fue desestimada por el INSS por resolución definitiva de 26-11-2021.

(expediente administrativo)

**CUARTO.-** El cuadro residual que afecta a la actora es el siguiente:

<< *Desprendimiento de retina ojo izquierdo (año 2000). Desprendimiento de vítreo ojo derecho (año 2010). Miopía y astigmatismo.*

- *Agudezas visuales con corrección:*

\* *Ojo derecho = 0,4*

\* *Ojo izquierdo = 0,0 (solo ve bultos) >>*

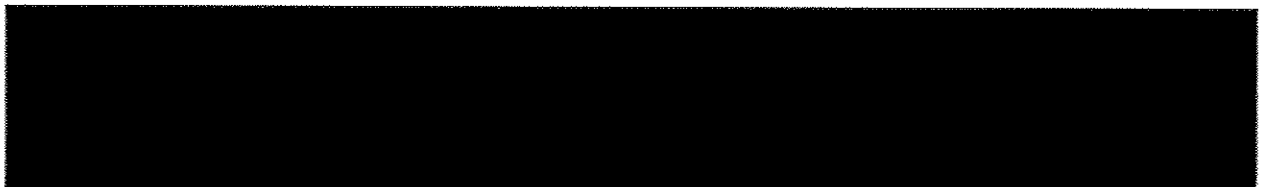
(dictamen ICAM de 27-08-2021, pericial Dr. Fernández Arribas, folio 19)

**QUINTO.-** La base reguladora de la incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común asciende a 865,54.- euros, con fecha de efectos jurídicos el 27-08-2021 y económicos a regularizar.

(hecho no controvertido)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 97.2 L.R.J.S., se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su base en la prueba documental contenida en el expediente consistente en los informes médicos y en la prueba pericial practicada en el acto del juicio, todo lo cual ha sido valorado conforme a las reglas de la sana crítica.





**SEGUNDO.-** La Incapacidad Permanente se determina en el art. 193 L.G.S.S. como la situación en que se encuentra el trabajador que presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, que sean susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas y al tratarse de una incapacidad profesional, es obligado que aquéllas disminuyan o anulen la capacidad laboral.

De estos preceptos se desprende que en nuestro ordenamiento jurídico la Incapacidad Permanente tiene un carácter esencialmente profesional, de modo que para determinar su existencia y grado, deberá ponerse en relación las reducciones anatómicas o funcionales sufridas por el trabajador como consecuencia de las lesiones y la merma que le provocan en relación con su actividad laboral, que en el grado de Absoluta, requiere la inhabilitación total para cualquier profesión u oficio.

La doctrina jurisprudencial ha interpretado la norma citada precisando que la aptitud para una actividad laboral por cuenta ajena, no puede definirse por la mera posibilidad de un ejercicio esporádico de determinadas tareas, sino por la capacidad de llevarlas a cabo con la necesaria profesionalidad y conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia que todo trabajo de estas características comporta (SSTS de 11.11.86, 9.2.87 y 21.3.88).

Solicita la parte actora en su demanda que se revoque la resolución del INSS y que se la declare afecta de una Incapacidad Permanente en el grado de ABSOLUTA para toda profesión u oficio.

El artículo 194.1 (en virtud de la redacción que le da la DT 26ª) enumera los distintos grados de invalidez y el apartado 2 señala que -a los efectos de invalidez permanente- se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente al tiempo de sufrirlo; por el contrario, el caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que se dedicaba la actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad que reglamentariamente se determine.

La disposición transitoria vigésima sexta del presente texto refundido establece que, lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias





a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción establecida en la citada disposición:

*Artículo 194. Grados de incapacidad permanente.*

*1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:*

*a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual. b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual. c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. d) Gran invalidez.*

*2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.*

*3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.*

*4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.*

*5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.*

*6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos".>>*

**TERCERO.-** Solicita la actora la declaración de incapacidad permanente en el grado de ABSOLUTA.

La resolución del INSS impugnada, en base al dictamen



del ICAM de 27-08-2021, reconoce a la actora una incapacidad permanente en el grado de total, con limitación para la realización de trabajos de precisión visual y conducción. Se indican, como antecedentes, que la actora padeció un desprendimiento total de retina en el ojo izquierdo hace unos 35 años (agudeza visual 0,0) y que en el ojo derecho, afecto de miopía magna, la agudeza visual es de 0,6. Aplicando la escala de Wecker en base a estos parámetros, la actora sería merecedora de una incapacidad permanente en el grado de total.

Sin embargo, la actora acredita un empeoramiento en su agudeza visual en los últimos años. Así, en el año 2022, la agudeza visual del ojo derecho ya es de 0,40 (folio 22), destacando que en este ojo existe facoesclerosis y organificación vítrea. Estos mismos resultados de agudeza visual se plasman en septiembre de 2023 (folio 19), en donde se señala como otros datos que la paciente refiere disminución de su calidad visual.

Tal y como indica la jurisprudencia, en materia de incapacidad permanente se debe analizar la situación del incapacitado en el acto del juicio. Así, en el momento del juicio se acredita la existencia de ceguera legal en el ojo izquierda y de una agudeza visual de 0,4 en el ojo derecho. Aplicando la escala de Wecker, cuyo uso viene igualmente avalado por la jurisprudencia, el porcentaje de pérdida de capacidad de la demandante sería superior al 50%, lo que la haría tributaria de una incapacidad permanente en el grado de absoluta. Señalar que, como consta en los informes médicos (folio 29), la actora no puede conducir, solamente puede caminar por la calle por su entorno habitual, no ve los números de los autobuses, se marea y tiene deslumbramientos en zonas soleadas, limitaciones funcionales que hacen que la actora no pueda desempeñar profesión alguna, por liviana o sedentaria que ésta sea.

Por todo lo razonado, procede la estimación de la demanda y el reconocimiento a la actora de una incapacidad permanente en el grado de absoluta.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 191.3 L.R.J.S. y por razón de la materia contra la presente sentencia cabe RECURSO DE SUPPLICACION.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,





## F A L L O

Que debo ESTIMAR y ESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. En consecuencia, revoco la resolución del INSS que reconoció a la actora una incapacidad permanente en el grado de total, declarándola afecta de una incapacidad permanente en el grado de **ABSOLUTA**, condenando al INSS al abono de una prestación equivalente al 100% de la base reguladora, con las fechas de efectos señaladas en esta resolución, más las revalorizaciones y mejoras que procedan.

**Modo de impugnación:** recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

